

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 81 – 001-33-33 – 002 - 2014 – 00051-00
Demandante: Gustavo Saavedra Pachon
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Naturaleza: Ejecutivo

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la objeción que sobre ella hizo la accionada, quien a su vez presentó otra liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 536-538) y la fijó en los siguientes montos:

\$43.709.382 por concepto de capital

\$91722650,79 por intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Total: \$135.432.032,79

Por su parte, la entidad accionada objeto la anterior liquidación, arguyendo que en la sentencia base de recaudo lo que se ordenó fue el pago de prestaciones sociales a favor del ejecutante tomando como base los honorarios contractuales entre enero de 2002 y el 15 de julio de 2005, con excepción de diciembre de 2004 y febrero de 2005.

En tal sentido, cuestiona la inclusión que valores por concepto de auxilio de transporte y de alimentación, teniendo en cuenta que tales prestaciones solo benefician a quienes devengan menos de 2 salarios mínimos mensuales y en el caso del señor Saavedra Pachón, durante los años de 2002 a 2005 sus honorarios

contractuales fueron de 900000 en 2002 y 2003 y 940000 en los años 2004 y 2005, los cuales resultan superiores a los 2 smlmv para esa época.

También cuestiona la inclusión de la compensación de vacaciones dentro de la liquidación presentada por la parte actora, alegando que no debe ser reconocida por cuanto las vacaciones no fueron pagadas y su reconocimiento solo se produjo mediante sentencia judicial.

Las sumas por concepto de vestido de labor también son objetadas, esgrimiendo como argumento, que dicho beneficio solo se les otorga a los empleados públicos que devengan menos de 2 smlmv, en consecuencia durante los periodos laborados por el actor, este devengó más de ese monto salarial.

Finalmente, afirma la entidad que no procede la liquidación del total de las prestaciones sociales compartidas, tales como salud, pensión y caja de compensación familiar, sino solo la cuota parte, especificando que la base máxima de cotización corresponde al 40% de los honorarios y que en total, la UAESA debió aportar el 71.93%.

Como consecuencia de la objeción presentada, anexa como liquidación del crédito, \$33.281.718 como capital indexado al 31 de marzo de 2017 y por intereses moratorios, a suma de \$79.103.676.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

Entretanto, el numeral 2° dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3° refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

En consideración a lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada y la objeción a la misma, se constata lo siguiente:

En la liquidación del crédito efectuada por el actor, los valores que incluyen obedecen a:

Auxilio de transporte
Auxilio de alimentación
Bonificación
Prima de servicios
Vacaciones
Compensación por vacaciones
Prima de navidad
Cesantías
Intereses a las cesantías
Pensión
Salud
Caja de compensación
Vestido labor.

El salario base tenido en cuenta para la liquidación de estos conceptos fue el de \$900.000 para los años 2002 y 2003 y \$940.000 para 2004 y 2005.

En la sentencia base de recaudo, el Consejo de Estado condenó al IDESA, hoy UAESA a que pagara a favor de Gustavo Saavedra Pachón a título de reparación del daño, lo siguiente:

- *“Las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales (...) entre enero de 2002, y el 15 de julio de 2005, con excepción de los meses de diciembre de 2004 y febrero de 2005”.*

Estas prestaciones, según la parte motiva de la sentencia, corresponden a las que se reconocen a los empleados de la entidad que cumplen con similar labora

- *“los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos respectivos, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios”.*

- *“las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios”*

Pues bien, en consideración a la anterior en lo que respecta a las prestaciones a liquidar, ciertamente no reposa en el plenario alguna constancia de los emolumentos pagados a empleados de la UAESA que desarrollaren el cargo de Técnico de Rayos X o similar, sin embargo, como quiera que se discute la inclusión del **auxilio de transporte, de alimentación, vacaciones, compensación de vacaciones, vestidos de labor, y el monto de las cotizaciones a salud, pensión y caja de compensación**, resulta menester

determinar si hay lugar a que se tengan en cuenta para la liquidación del crédito o no.

En relación con los **auxilio de transporte**, le asiste razón a la parte accionada en no incluirlos en la liquidación del crédito, habida consideración que se trata de una prestación que solo se reconocen a los servidores públicos que devenguen hasta 2 smlmv, de acuerdo con los decretos 2909 de 2001, 3233 de 2002, 3771 de 2003, 4361 de 2004 y 4726 de 2005. Y dado que el señor Gustavo Saavedra Pachón para los años 2002 y 2003 devengo honorarios por la suma de 900.000 y en 2004 y 2005 por 940.000, es claro que excedían los 2 smlmv, que para esos años estuvieron en 309.000, 332.000, 358.000 y 381.500 respectivamente.

En relación con el **auxilio de alimentación**, para los años 2002, 2003, 2004 y 2005, periodo en el cual el señor Saavedra Pachón prestó sus servicios, tenían derecho a percibirlo los servidores que devengaren hasta \$767.165 de acuerdo con el Decreto 660 de 2002, \$814.653 según el Decreto 3535 de 2003, \$858.319 conforme el Decreto 4150 de 2004 y \$905.527 según el Decreto 916 de 2005, respectivamente.

De modo que, como para esos años, los honorarios pagados a aquel superaron esos montos, tampoco tendría derecho a que se le reconocieran en la liquidación del crédito.

En lo concerniente a las **vacaciones**, resulta ilustrador el siguiente extracto jurisprudencial para determinar si es dable o no reconocerlas en la liquidación del crédito, veamos:

“Sobre la naturaleza de las vacaciones, el artículo 53 de la Constitución Política, contempla como una de las garantías fundamentales de los trabajadores el derecho al descanso. Una de las formas lo constituyen las vacaciones cuya finalidad esencial es que quien presta su fuerza laboral, recupere las energías que gasta en la actividad diaria que desarrolla y de esa manera se preserve su capacidad de trabajo, lo cual resulta indispensable por constituirse como el único medio de subsistencia de la persona.²

Además, tiene por finalidad proteger su salud física y mental y darle un espacio al empleado para que realice otro tipo de actividades que permitan su desarrollo integral como persona, tanto en su familia como en la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la legislación laboral busca que el trabajador después de un tiempo continuo de labores, tenga unos días de descanso remunerado y así el trabajador descansa, recupera energías, comparte un tiempo continuo con su familia, por lo tanto, las vacaciones, según su finalidad en principio no pueden ser compensadas en dinero.

Sin embargo, cuando no resulta posible el disfrute de dicho descanso remunerado, el Decreto 1045 de 1978, dispone en el artículo 20 que las vacaciones podrán ser compensadas en dinero para evitar perjuicios en el

² Sentencia Corte Constitucional C-897-2003

servicio público, caso en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año, o cuando el empleado público o el trabajador oficial quede retirado en forma definitiva del servicio, sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Ahora bien, siendo cierto que en el caso bajo estudio el actor demostró la existencia de una verdadera relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no por ello, conlleva a concederle la calidad de servidor público al demandante. Empero, debido a la forma de vinculación que sostuvo el reclamante con el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, imposibilitó que el mismo pudiera acceder al disfrute de su descanso remunerado al cual tiene derecho todo trabajador conforme a las normas precitadas.

Bajo tal perspectiva, se abre camino para considerar que si bien no podría reconocérsele las vacaciones en el sentido estricto del término, es decir, el disfrute de descanso remunerado, por cuanto que la relación ya feneció, sí resulta viable la figura de la compensación en dinero de las vacaciones, tal como lo consagra el artículo 20 del Decreto 1045 de 1978.

(...)”³ Negrillas fuera de texto.

De acuerdo con lo anterior, no es procedente incluir las vacaciones en la liquidación del crédito, como quiera que se trata de un descanso otorgado al trabajador cuando cumple un año de servicios, descanso que en todo caso no disfrutó el señor Saavedra, de modo que no habría lugar a otorgarlo en este momento. En contraste, resultaría procedente liquidar la **compensación en dinero de las vacaciones** en los términos del art. 20 del Decreto 1045 de 1978. Sin embargo, tampoco es posible en este caso incluirlas, como quiera que para ello se requiere que se haya laborado un año, y de acuerdo con los tiempos en que Gustavo Saavedra Pachón prestó sus servicios, que se leen en la relación probatoria hecha en la sentencia que constituye título ejecutivo (fl. 21-23) en concordancia con la liquidación del crédito presentada por la accionada (fl. 543), no alcanzó a laborar, durante los interregnos contractuales, el año completo.

En lo que compete al **vestido de labor**, la ley 11 de 1984 dispuso en el art.7 el cual modificó el art. 1 de la ley 3 de 1969 a su vez reformativo del art. 230 del CST, que el suministro de calzado y vestido de labor, tienen derecho a recibirlo los trabajadores que devenguen hasta 2 veces el smlmv mas alto vigente. DE acuerdo con tal normativa, el señor Saavedra al devengar para los años 2002 a 2005, honorarios superiores a 2 smlmv en cada anualidad, tampoco le asiste derecho al reconocimiento de este emolumento.

Finalmente, en lo que tiene que ver con los porcentajes de cotización de salud, pensión, también le asiste razón a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, ya que en el titulo base de recaudo, explícitamente se ordenó que el pago de tales conceptos obedecería solamente a los porcentajes

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00293-01(1828-13).

de que debió trasladar la entidad a los respectivos fondos de salud y pensión, de manera que no será la totalidad del porcentaje de cotización sino el correspondía pagar a la UAESA durante los lapsos laborados.

Frente a las cotizaciones a la Caja de compensación, corresponden hacer las cotizaciones solo al empleador en un porcentaje de un 6% sobre la nómina (art. 9 de la ley 21 de 1982), del cual el 4% va destinado al subsidio familiar (art. 11 y 12), que como tal, constituye una prestación social a favor del trabajador que cumpla con los requisitos del art. 20 de la ley 21 de 1982.

De modo, que efectivamente le asiste también razón a la UAESA, en cuanto la cotización que correspondió a la UAESA hacer por concepto de caja de compensación, que representara una prestación para el señor Gustavo Saavedra Pachón, resulta en un 4%.

Como conclusión de lo anterior, se declararán prosperas las objeciones presentadas por la UAESA, razón por la cual se acogerá la liquidación del crédito en cuanto al capital, presentada por ella. Pero modificándola en lo que tiene que ver con la exclusión de las vacaciones en el año 2003, ya que como quedó expuesto en esta providencia, no hay lugar al reconocimiento de este emolumento y como consecuencia la suma por concepto de capital e intereses con base en el nuevo capital.

Por otro lado, se observa igualmente que en el año 2002 no se incluyeron la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, y si se incluyeron para los años 2003, 2004 y 2005, no obstante, dicha ausencia de incorporación en el año 2002, tiene sustento normativo, por cuanto fue a través del Decreto 1919 del año 2002, que se unificó a partir del 01 de septiembre de ese año (art. 6), el régimen prestacional de los servidores del orden nacional y territorial, pues debe recordarse que estos emolumentos se encontraban consagrados para los servidores del orden nacional de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978, el cual fue siendo inaplicable en la parte que beneficiaba solo a los del orden nacional, en virtud del principio de igualdad, con el fin de reconocer a los servidores territoriales, los mismos factores allí contenidos⁴.

De allí que, sea admisible que durante el año 2002, quienes laboraran para el IDESA hoy UAESA, no fueran beneficiarios de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, pues eran emolumentos reconocidos para empleados del orden nacional.

En virtud de todo lo anterior, se tendrá como capital la suma de \$32.369.309, que resulta de la resta de los \$912.409 por concepto de vacaciones en el año 2004 a los \$33.281.718 que fueron liquidadas por la UAESA.

⁴ Ello se puede ver por ejemplo en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Rad. No.: 08001-23-33-000-2014-00258-01 (0216-2016).

TOTAL A PAGAR \$ 100.329.309

Como corolario de lo anterior, el crédito será liquidado y aprobado a favor del señor Samuel Saavedra Pachón, así:

Capital: \$32.369.309

Intereses moratorios: \$67.960.000

Costas y agencias en derecho: \$670.350 liquidadas por Secretaría a fl.

Para un total de \$100.999.659.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la objeción del crédito presentada por la parte accionada.

SEGUNDO: Apruébese el crédito de acuerdo con la liquidación presentada por la entidad accionada, con las modificaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, por lo cual, se establece el crédito a favor de Samuel Saavedra Pachón y a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la suma cien millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$100.999.659), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/2/>

Hoy, veintitrés (23) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria